

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE RULVER DUN
YEINER RODRÍGUEZ CHARRY EN CONTRA DE
ANGIE XIMENA RODRÍGUEZ CHARRY. (CONSULTA
EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2020-
00182.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Octava (8) de Familia Kennedy I de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por RULVER DUN YEINER RODRÍGUEZ CHARRY contra ANGIE XIMENA RODRÍGUEZ CHARRY.

I. ANTECEDENTES:

El señor RULVER DUN YEINER RODRÍGUEZ CHARRY propuso ante la Comisaría Octava (8) de Familia Kennedy I de la ciudad Bogotá, incidente de desacato en contra de la señora ANGIE XIMENA RODRÍGUEZ CHARRY, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el día 18 de enero de 2020, se encontraba celebrando su cumpleaños con su familia, vecinos y compañeros de trabajo, cuando llegó la señora ANGIE XIMENA RODRÍGUEZ CHARRY sin ser invitada y empezó a compartir con ellos.

1.2.- Que la accionada comenzó a decirle cosas, se

salieron del sitio, comenzaron a alegar, ella empezó a darle patadas y cachetadas y lo que él hizo para defenderse fue levantar la mano y le alcanzó a pegar en la cara.

1.3.- Que después él cogió la niña para irse al apartamento, los dos estaban tomados y ella empezó a gritar. Ahí en ese momento aparecieron ocho hombres y le pegaron a él, a su mamá y a su hermana.

1.4.- Que luego de ese suceso, él se fue para el apartamento tranquilo y después llegó la accionada y se quedó esa noche abusivamente y al otro día se fue para el apartamento donde ella vive.

1.5.- Que el día 24 de enero, los vecinos le comentaron que la compañera con quien vive la accionada, llamada ROSELIA ARTUNDUAGA, le pegó porque se había quedado por fuera y duró tres días incapacitada y hasta los vecinos llamaron a la Policía. Ese día ella colocó la denuncia por violencia y le adjudicó la culpa a él.

2.- Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 28 de febrero de 2020 y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva tal y como aparece a folio 80 del expediente.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la parte accionante, la parte accionada no asistió y se dio culminación al mismo en audiencia del día seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 0559/2019, celebrada el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), sancionó a la señora ANGIE XIMENA RODRÍGUEZ CHARRY con dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de

garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T- 460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DEL ACCIONANTE: Quien el día seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) manifestó ratificarse en los hechos de la denuncia reiterando los enunciados.

TESTIMONIAL:

LOURDES TOLEDO: Quien al momento de que el accionante presentara la denuncia, rindió testimonio manifestado que el día 18 de enero de 2020, el señor RULVER DUN YEINER RODRÍGUEZ CHARRY se encontraba de cumpleaños, que él tiene un local arrendado en su casa, estaba bastante tomado porque había departido con familiares, ella estaba en el segundo piso y se dio cuenta que él y la señora ANGIE estaban discutiendo y de un momento a otro la accionada le empezó a tirarle puños y patadas, evidenció que estaban alegando mucho y que ya estaban ellos en la calle, ella no se dio cuenta que en algún momento el accionante hubiese reaccionado a la agresión. Indicó que el señor RULVER DUN YEINER RODRÍGUEZ CHARRY es buena persona y nunca ha tenido problemas con él, pero se ha dado cuenta que ANGIE va al negocio a molestarlo y lo único que él quiere es que la accionada no vuelva al negocio para evitar escándalos.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

NOTICIA CRIMINAL: El día 28 de febrero de 2020, el señor RULVER DUN YEINER RODRÍGUEZ CHARRY, presentó denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la señora ANGIE XIMENA RODRÍGUEZ CHARRY, por el delito de violencia intrafamiliar, reiterando los hechos expuestos en el escrito en el que puso en conocimiento el incumplimiento por parte de la accionada a la medida de protección.

Notificada de la existencia del presente incidente como obra a folio 80, la señora ANGIE XIMENA RODRÍGUEZ CHARRY, no compareció el día y hora señalados a rendir sus descargos.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que la accionada ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del 19 de junio de 2019, en el sentido de

abstenerse de cualquier acto de agresión física, verbal o emocional para con el señor RULVER DUN YEINER RODRÍGUEZ CHARRY, pues se probó que dicha señora sigue agrediendo al mencionado señor, hechos que fueron corroborados plenamente con la actitud asumida por la accionada, señora ANGIE XIMENA RODRÍGUEZ CHARRY, al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, por lo que debe entenderse que acepta los cargos formulados en su contra por el citado señor, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Así mismo, los hechos denunciados por el señor RULVER DUN YEINER RODRÍGUEZ CHARRY, fueron corroborados por la señora LOURDES TOLEDO, pues su relato coincidió con los manifestado por el accionante, siendo dicho testimonio, coherente y preciso sobre lo sucedido, por lo que merece toda credibilidad probatoria.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Octava (8) de Familia Kennedy I de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Octava (8) de Familia Kennedy I de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por el señor RULVER DUN YEINER RODRÍGUEZ CHARRY contra la señora ANGIE XIMENA RODRÍGUEZ CHARRY, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a las partes involucradas, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ae6fba255b860343a828ea49e85bd8a099d3b6028c49ff55249dd042cf8693**

Documento generado en 16/11/2021 04:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>